

**6129** *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Reparaciones de viales lado tierra y plataforma de pruebas contra incendios en el aeropuerto de Sevilla.»*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986 de competencia estatal.

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 23 de octubre de 2001, el análisis ambiental y una documentación sobre las características del proyecto a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación correspondiente con las características del proyecto «Reparación de viales lado tierra y plataforma de pruebas contra incendios en el aeropuerto de Sevilla» al objeto de determinar si era necesario someterlo, según el criterio del órgano ambiental, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se tipifica en el anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en el grupo 9.k «cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente...». Por otro lado, en el anexo II de la citada disposición se contempla en el grupo 7.d la construcción de aeródromos, en el caso de que no estén incluidos en el anexo I.

El objeto del proyecto consiste por un lado en la pavimentación de diferentes zonas, señalización a partir de la norma de carreteras 8.2-IC Marcas Viales, acometidas de carácter eléctrico, comunicaciones y colector de desagüe y estabilización de taludes. Por otro lado, se procederá a la nivelación de la plataforma de pruebas contra incendios y viales de acceso, pavimentación, depósito y abastecimiento de agua e impulsión, acometida eléctrica, separador de hidrocarburos, y depósito de combustible.

El Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.  
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.  
Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente.  
Junta de Andalucía. Consejería de Cultura.  
Ayuntamiento de Sevilla.  
Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).

Se han recibido contestaciones todos los consultados salvo de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Todas las contestaciones coinciden en que no es necesario someter el proyecto a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, aunque la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía señala que los residuos generados en las labores de reparación de viales se retirarán a vertedero controlado y autorizado de residuos inertes. Además los vertidos de la plataforma de pruebas contra incendios deberán ser caracterizados antes y después de la extracción de hidrocarburos.

En virtud del artículo 1.2. de la Ley 6/2001, dado que no se prevén impactos adversos significativos sobre el medio ambiente por la realización del proyecto, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Reparación de viales lado tierra y plataforma de pruebas contra incendios en el aeropuerto de Sevilla». No obstante, en el proyecto de construcción se deberán definir las zonas que se usarán como vertedero y preverse el coste de las medidas de restauración del mismo. Además, otras actuaciones previstas en el futuro y que supongan un cambio significativo de las condiciones de explotación del aeropuerto, tendrán que someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Madrid, 28 de febrero de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

**6130** *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto: «Restauración ambiental de las marismas y ribera del río Urola», de la Dirección General de Costas.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto Restauración ambiental de las marismas y ribera del río Urola no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tampoco pertenece, explícitamente, a los comprendidos en el anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales sólo deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en dicha disposición cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

No obstante, dado que alguna de las acciones del proyecto (realización de pequeños dragados, modificación del encauzamiento del río, etc.) podría asociarse con ciertos tipos de proyectos mencionados en la disposición anterior, y habida cuenta que el proyecto se lleva a cabo en una zona especialmente sensible, la Dirección General de Costas remitió, con fecha 11 de julio de 2001, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria resumen del proyecto para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento antes citado. La descripción del proyecto figura en el anexo.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó a diferentes organismos y asociaciones previsiblemente interesados sobre los efectos ambientales del proyecto. El resultado de la consulta figura en el anexo.

Tras examinar la documentación recibida, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que, en esencia, el proyecto es una actuación blanda consistente, por sí mismo, en una medida correctora para mejorar y acondicionar ciertas zonas del entorno del río Urola, no previéndose, como resultado de la ejecución del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas al objeto de conseguir impactos no significativos.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter a procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto Restauración ambiental de las marismas y ribera del río Urola.

Madrid, 4 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## ANEXO

### Descripción del proyecto:

La ría del Urola se encuentra situada entre los términos municipales de Zumaia y Zestoa. Las actuaciones del proyecto se centran en tres áreas: Ribera de la margen derecha del río, junto a los astilleros Balenciaga; ribera de la margen izquierda del río, junto al polígono industrial Egurko y margen derecha del río, junto al polígono industrial Gorostiaga. Las tres zonas se encuentran en el término municipal de Zumaia.

Las actuaciones previstas en el proyecto abordan dos líneas de trabajo: La restauración del medio natural y la mejora del uso recreativo y educativo. Estos objetivos no difieren de las líneas de actuación que marca el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas del País Vasco.

Actuaciones encaminadas a la restauración del medio natural:

Recuperación morfológica y funcional de los antiguos terrenos de marisma situados en la margen derecha, en la zona del polígono industrial de Gorostiaga, mediante el derribo de diques y la inundación de terrenos, creando distintos ecosistemas y hábitats basados principalmente en el gradiente salino originado por la mezcla de aguas fluviales y ciclos marea-